



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 MAY 2017

GA

E-002347

Señor (a):
LUIS CARLOS CRUZ RÍOS
Representante legal
CEMENTOS ARGOS S.A.
Calle 7 D N° 43 A 99, Torre Almagran
Medellín

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00339 DE 2017 22 MAYO 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

RAD: 1630 – 27.02.2015

EXP: 1709-307

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX.: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 000339 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio Radicado N° 009667 del 31 de Octubre de 2012, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. allegó estudio de impacto ambiental de los proyectos amparados por los títulos mineros N° ELN-082 y EGF-161 y formulario único nacional para la solicitud de licencia ambiental diligenciado, con el fin de adelantar actividades de extracción de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que mediante Resolución N° 840 de 2014, mediante el cual se otorga una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal y se imponen unas obligaciones a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.; notificada el día 13 de Febrero de 2015.

Que por medio de Radicado N° 1630 del 27 de Febrero de 2015, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 840 de 2014.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. manifiesta:

a. Frente al Artículo Segundo Parágrafo Primero – Permisos por la vida útil del proyecto

El artículo tercero del Decreto 2820 de 2010 (norma hoy derogada, pero vigente para el momento del inicio del trámite de solicitud y expedición de la licencia ambiental), se refiere al alcance de la Licencia Ambiental y expresa que ésta llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

En este orden de ideas, es clara la norma al indicar que los permisos necesarios para la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberán ser otorgados por la Autoridad Ambiental para la vida útil del proyecto y no por un término diferente a éste.

Así, teniendo presente que las decisiones de la administración deben sustentarse en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, teniendo en cuenta el criterio de especialidad de las normas, en este caso, el Decreto 2820 de 2010, que reglamentaba el licenciamiento ambiental al momento del trámite. La autoridad debe reconsiderar lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 840 de 2014, que limitó el permiso de emisiones atmosféricas a un término de cinco años contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, y modificar dicho parágrafo en el sentido de otorgar dicho permiso por la vida útil del proyecto.

b. Frente al Artículo Cuarto – Compensación forestal proporcionada y razonable

Si bien la autoridad ambiental está facultada para establecer, vía acto administrativo, las medidas de compensación que considere prudente aplicar al proyecto, obra o actividad sometida a un instrumento de control y seguimiento ambiental, debe siempre encontrar el debido sustento fáctico y jurídico en su motivación, que en este caso no se observa con claridad, pues la obligación de compensar 1:5, contenida en el artículo cuarto de la Resolución objeto del recurso, carece de fundamento fáctico y jurídico para su imposición.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

(...)

Así, respecto a los fundamentos fácticos, se señala en el acto administrativo recurrido, que la zona a intervenir no se encuentra en condiciones bióticas que permitan inferir que con la actividad de la empresa se genere una afectación considerable al ecosistema de la zona por su alto grado de intervención antrópica. Luego, se puede observar que la misma Autoridad considera que la zona está altamente intervenida, por actividades previas a las que pretende realizar la empresa, y de esta manera no resulta coherente, que se le imponga una compensación tal alta, cuando ya el ecosistema del área a intervenir fue menoscabado por terceros, que no tienen relación alguna con Cementos Argos S.A.

Además, la Autoridad manifiesta en el párrafo del artículo tercero, que: “las actividades de desmonte y descapote deben ser compensadas de una manera equitativa”, afirmación que se ve desvirtuada por la misma Autoridad, cuando en el Artículo siguiente impone la obligación de compensación de compensación 1:5, que no es de forma alguna equitativa ni proporcional al espacio que está siendo objeto del aprovechamiento forestal.

Respecto a las medidas de compensación, el Manual para la Asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, que si bien no aplica para el presente caso, sí resulta pertinente para poner de presente lo que se señala en esta disposición en relación a la compensación: “Las medidas de compensación garantizarán la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente, o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación.

(...)

Adicionalmente, aunque la medida de pueda imponer de forma discrecional, esta discrecionalidad debe estar regida por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así, la Administración deberá evaluar de manera concienzuda los efectos de la decisión que profiera, a fin que la misma se adecúe fielmente al mandato legal que le sirve de sustento y a la situación de hecho en la que se funda su actuación administrativa.

(...)

c. Frente al Artículo Quinto – Falta de Motivación para calificación como Usuario de Alto Impacto.

Respecto a la calificación como Usuario de Alto Impacto, sustentada en la Resolución 464 de 2013, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental proferida por la CRA, debe indicarse que si bien dicha clasificación se encuentra contemplada en la norma mencionada, también lo es que para realizar la clasificación se debe contar con un sustento fáctico y jurídico válido y suficiente, que en este caso no se evidencia.

Así las cosas, define la resolución 464 de 2013 como Usuarios de Alto Impacto a “aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”.

(...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Del recurso de reposición:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta a sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 000339 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”**

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que resulte ser, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, por lo que corresponde a esta misma, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a través de controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el *"Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."

DE LA DECISION A ADOPTAR

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO, actuando en calidad de apoderado de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, una vez revisado el expediente N° 1709-307 y la Resolución N° 000840 del 31 de Diciembre de 2014, por medio del cual se otorga una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal y se imponen otras obligaciones a dicha empresa, por parte de esta autoridad se procede a responder punto por punto los argumentos del recurrente:

- Artículo Segundo, Parágrafo Primero – PERMISOS POR LA VIDA ÚTIL DEL PROYECTO:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, en cuanto a la no otorgación de los permisos por el tiempo de vida útil del proyecto, tal y como lo contemplaba el Decreto 2820 de 2010 (vigente al momento de dicha solicitud) en el que se expresaba que las mismas llevarían implícitos el tiempo de vida útil del proyecto, obra u actividad, resulta pertinente para ésta Corporación, dejar claridad en lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 000339 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”**

Si bien, las licencias ambientales son autorizaciones que otorga una autoridad ambiental para la ejecución de un proyecto, obra u actividad, es cierto que mediante las mismas se pueden verificar las restricciones ecológicas y de los recursos teniendo en cuenta el deterioro que se pueda llegar a producir como consecuencia de éstas a los recursos naturales y el medio ambiente como tal, considerándose así, la necesidad de efectuar seguimientos por parte de esta entidad con la finalidad de ejercer un mayor control a los recursos y de esta forma, garantizar la disponibilidad de los mismos.

Lo anterior, acatando lo establecido en la Constitución Política en donde se establece que se debe velar por un ambiente sano, así como lo estipulado en la Ley 99 de 1993 descrito a continuación: Artículo 31, numeral 12, *“Las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicional a esto, resulta de vital importancia hacer mención a la Sentencia T – 254 del 30 de Junio de 1993, la cual deja claridad en cuanto a la responsabilidad en la conservación y defensa en cuando al Derecho del Medio ambiente de la siguiente manera:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

(...)

De tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)

De esta manera, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no otorga permisos por la vida útil del proyecto teniendo en cuenta que la normatividad aplicable para cada uno de los mismos (Decreto 2820 de 2010, Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 948 de 1995), establece el tiempo específico y las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos otorgamientos; adicional a esto, basada en la competencia adquirida para propender por un medio ambiente sano y garantizar los recursos naturales renovables, acatando de ésta manera lo establecido en nuestra carta magna, garantizando así, la administración, manejo y aprovechamiento de los mismos, conforme a las pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, así como también, apoyándose en la normatividad que regula dicha actividad en procura de ejercer un mejor control que permita evitar perjuicios futuros al ambiente en el Departamento. Es por ello, que ésta Corporación considera necesario dejar claro que lo establecido al momento de otorgar licencias, permisos o autorizaciones se hace teniendo en cuenta las condiciones de cada caso particular, y teniendo como único fin la prevención de daños o perjuicios, que impidan cualquier tipo de impactos negativos al ambiente o a los recursos naturales renovables.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

- Frente al Artículo Cuarto – Compensación forestal proporcionada y razonable:

Según lo manifestado por el recurrente, la autoridad ambiental debe encontrar el debido sustento fáctico y jurídico en su motivación, es por ello que resulta necesario manifestar que lo exigido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., estuvo basado no sólo en lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (vigente al momento de la solicitud), sino también, en las demás normas ambientales contenidas en diferentes estatutos para hacer cumplir lo concerniente al PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL exigido en cuanto a la autorización de aprovechamiento forestal con la finalidad de mitigar y compensar los impactos negativos causados por la intervención realizada.

Ahora bien, en cuanto lo expuesto por el recurrente cabe aclarar que no resulta cierto que el acto administrativo expedido carezca de motivación al momento de exigir las medidas de compensación si se entra a analizar que con dicha actividad, se generan impactos significativos en el medio ambiente que predominan la alteración de las fuentes de agua, del aire, el suelo, el paisaje, la flora y la fauna; presentándose a su vez, la remoción de masa importante de cobertura vegetal y de suelo, produciendo así, cambios en la calidad fisicoquímica de los mismos que fueron tenidos en cuenta al momento de determinar la obligación de compensar 1:5 tal y como se puede observar en el contenido del artículo cuarto de la respectiva Resolución y teniendo en cuenta lo arrojado en el Informe Técnico N° 0001424 del 10 de Noviembre de 2014:

“La finca a intervenir presenta un elevado grado de intervención antrópica y los suelos presentan deterioro por su uso, los intensos veranos de la región y la falta de vegetación en algunas zonas, los disturbios causados al medio donde se desarrollan ésta clase de proyectos por efectos del cambio del uso del suelo y aprovechamiento de la madera de las especies nativas desarraigadas por las actividades de desmonte y descapote deben ser compensadas (...).”

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 señala:

“ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

*“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, **están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.**”*

Con base a lo anterior, la Corporación previo a otorgar un permiso en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquél que será utilizado; es por ello, que no resulta cierto, que lo exigido sea desproporcionado si como bien se ha hecho, se entra a analizar las condiciones establecidas para el caso concreto, así como también, la verificación al cumplimiento de las políticas que ha fijado el Gobierno Nacional en lo concerniente a DESARROLLO SOSTENIBLE:

“Aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Intuitivamente una actividad sostenible es aquella que se puede mantener.” (Definición – Informe de la Comisión Brundlandt).

RESOLUCIÓN N° 000339 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

Finalmente, y teniendo en cuenta lo analizado, ésta Corporación deja claro que lo exigido dentro del Plan de Compensación Forestal a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., se hizo acorde a las condiciones del caso concreto y del inventario total efectuado a una (1) hectárea dentro del globo general de 200 hectáreas en la Finca La Providencia ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, sobre el cual se solicitó el aprovechamiento forestal único; lo anterior, con el objetivo de compensar los ecosistemas sujetos a cambios de uso del suelo, a través de las acciones exigibles que conlleven a la restauración y reforestación, permitiendo así la generación de nuevos ecosistemas forestales que compensen aquellos que estuvieron sujetos a su uso, logrando de esta manera un equilibrio ecológico.

- Frente al Artículo Quinto – Falta de Motivación para calificación como Usuario de Alto Impacto.

En lo que corresponde a la calificación relacionada al Usuario, no resulta cierto lo expuesto por el recurrente al decir que la misma carece de motivación teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. al momento de establecer el tipo de usuario, lo hace basándose en la actividad que se ejecuta, y que para el caso concreto a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. se le otorgó una Licencia Ambiental al proyecto minero bajo los Títulos ELN-082 y EGF-161 para un área de 200 Ha, para explotación de materiales de construcción, resulta improcedente decir que la calificación como Usuario de Alto Impacto establecida no resulta válida si se entra a analizar (como bien se hizo en puntos anteriores) los impactos generados por la minería y las alteraciones que con ella se generan al medio ambiente que llegan a representar claros impactos en el medio donde se desarrollan, pues, dicha actividad es de aquellas que más alteraciones genera como lo son la pérdida de áreas de ecosistemas estratégicos, afectación de los acuíferos o cuerpos de agua cercanos a la explotación, pérdida de fauna y flora, inundaciones en las zonas donde se lleva a cabo el proyecto; esto sin dejar de lado los efectos sobre la morfología del terreno y la pérdida de la cubierta vegetal.

Con base a lo dicho y analizado anteriormente, queda claro que éste tipo de proyectos implica un sin número de actividades relacionadas íntimamente con el medio ambiente, y por el cual ésta Corporación teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. en la cantera inicialmente mencionada, la considera altamente impactante y se clasificó como Usuario de Alto Impacto, esto, según lo establecido en la Resolución 464 de 2013 (vigente para el momento del otorgamiento) del para hallarse dentro de la misma al cumplir con lo allí establecido tal y como se muestra a continuación:

Resolución 464 de 2013 – Usuario de Alto Impacto:

“Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”.

Ahora bien, por lo expuesto en párrafos anteriores la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. reitera que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. se encuentra dentro de la clasificación como USUARIO DE ALTO IMPACTO, al no hallarse dentro del recurso interpuesto PRUEBA alguna que permitiera evidenciar que las actividades desarrolladas se encuentran por debajo del porcentaje establecido por la Resolución N° 464 de 2013, y así, proceder a efectuar un cambio dentro de la misma, pues, al momento de analizar lo expuesto por el recurrente en cuanto a éste punto, se observa que si bien manifiesta un inconformismo, no se halló fundamento alguno que sirviera como medio probatorio para clasificarlo como otro tipo de usuario; cabe resaltar, que en este aspecto, la carga de la prueba estaba a cargo del recurrente, quién al considerarse afectado por los cobros efectuados, tuvo la oportunidad para probar el no cumplir lo requerido para ser clasificado como Usuario de Alto Impacto dentro de la Resolución en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000339 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con Nit N° 890.100.251-0 a través de su apoderado, el Señor LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 000840 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 22 MAYO 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP: 1709-307

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)